



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0151

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°045-2026-GM-MDSS

San Sebastián 20 de marzo de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El expediente administrativo N°CU 51144 de fecha 10 de diciembre del 2025 que contiene la solicitud de cumplimiento a sentencia judicial presentado por el administrado Elías Cachainca Mendoza; Informe N°103-2025-AL-OGGRRHH-MDSS-NGP de fecha 18 de diciembre del 2025 de la Asesora Legal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N°23-2026-MDSS-PPM-BFBR de fecha 07 de enero del 2026 del Procurador Público de la MDSS; Informe N°044-2026-OGGRRHH-GM-MDSS/C de fecha 13 de enero del 2026 del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N°040-2026-OGAJ-MDSS/RDIV de fecha 11 de febrero del 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N°671-2026-OGGRRHH-GM-MDSS/C de fecha 13 de marzo del 2026 del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Memorandum N°001-2026OGAJ-MDSS de fecha 18 de marzo del 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Opinión Legal N°164-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV de fecha 18 de marzo de 2026 del Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 12 de abril de 2024, mediante C.U. N° 13819, el servidor ELIAS CCACHAINCA MENDOZA, identificado con DNI N° 23894466, solicita el pago de la bonificación derivada de la negociación colectiva, conforme a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 689-A-2008-MDSS-SG, de fecha 16 de octubre de 2008. Al respecto, señala que el artículo primero de la citada resolución aprueba los acuerdos de negociación colectiva correspondientes al pliego petitorio para el ejercicio fiscal 2009, en el extremo referido a remuneraciones, en el que las partes acordaron un incremento consistente en un monto equivalente a S/ 100.00 (cien y 00/100 soles), aplicable a partir del 01 de enero de 2009.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 163-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 14 de mayo de 2024, la Asesora Legal de la Gerencia de Recursos Humanos concluye, en concordancia con los Informes Técnicos N° 124-2018-SERVIR/GPGSC y N° 1635-2018-SERVIR/GPGSC, que desde el año 2006 las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público han establecido restricciones que prohíben el otorgamiento de incrementos remunerativos, bonificaciones u otros beneficios económicos sin habilitación legal expresa, incluso aquellos derivados de convenios colectivos. En ese marco, señala que el incremento remunerativo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 689-A-2008-MDSS-SG carecía de sustento legal en su momento, al haber sido adoptado en contravención de dichas restricciones presupuestales. Asimismo, precisa que recién con la entrada en vigencia de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, publicada el 02 de mayo de 2021, se habilita la posibilidad de negociar aspectos remunerativos en el sector público. Finalmente, indica que, según el Informe N° 411-2024-SGRSP-GRRHH-MDSS/RCH, únicamente tres trabajadores vienen percibiendo dicho beneficio en virtud de mandatos judiciales firmes.

Que, mediante Resolución Gerencial N°096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C de fecha 21 de mayo de 2024, el Abg. Rubén Darío Ichillumpa Vargas, Gerente de Recursos Humanos (e) resuelve declarar improcedente la solicitud del servidor Elías Ccachainca Medoza respecto al pago de bonificación establecida por negociación colectiva a los trabajadores adscritos al SITRAMUSS.

Que, con fecha 17 de junio de 2024, mediante C.U. N° 21238, el servidor ELIAS CCACHAINCA MENDOZA

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C de fecha 21 de mayo de 2024.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°121-2024-GM-MDSS de fecha 18 de julio de 2024, el Arq. Hector Ramos Ccorihuaman, Gerente Municipal, resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIAS CCACHAINCA MENDOZA (...), confirma en todos sus extremos la Resolución Gerencial N°096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C de fecha 21 de mayo de 2024, y declara agotada la vía administrativa.

Que, mediante Sentencia de Vista de fecha 28 de octubre de 2025 la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, expediente N°02392-2024-0-1001-JR-LA-03 revoca la sentencia N°10 de fecha 11 de julio de 2025 del Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco, y declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N°121-2024-GM-MDSS de fecha 18 de julio de 2024, ordenando que la Gerencia Municipal emita nueva decisión.

ANALISIS:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 217¹ y el artículo 218² del TUO de la Ley N.° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, según el artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) N.° 21238, de fecha 17 de junio de 2024, el servidor ELIAS CCACHAINCA MENDOZA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 21 de mayo de 2024, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de pago del bono derivado de la negociación colectiva. Dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, computado desde la fecha de notificación del acto impugnado la misma que se efectuó en fecha 28 de mayo de 2024.

¹ 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

² Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en su escrito impugnatorio, el administrado sostiene que el principal fundamento de la citada resolución radica en que dicho beneficio habría sido reconocido a determinados trabajadores únicamente en cumplimiento de mandatos judiciales, razón por la cual, según la entidad, no podría ser atendido en sede administrativa. Asimismo, señala que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva constituye un derecho constitucional cuyos acuerdos tienen fuerza vinculante entre las partes. En ese sentido, argumenta que la entidad no habría efectuado un análisis adecuado de dicho marco constitucional, ni habría expuesto una motivación suficiente que justifique las razones por las cuales considera que no le corresponde percibir la referida bonificación.

Que, el recurso de apelación, típico recurso jerárquico o de alzada, se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe.

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444 respecto al alcance de la expresión "prueba producida" en el marco del recurso de apelación. La norma no precisa si la nueva valoración probatoria por la segunda instancia debe limitarse a los medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado o si también comprende aquellos presentados con posterioridad al mismo, junto con el recurso impugnatorio.

Que, en la doctrina se identifican dos posibles interpretaciones; sin embargo, la que resulta más acorde con la naturaleza del recurso de apelación es aquella que entiende que la "prueba producida" corresponde a los medios probatorios actuados antes de la emisión del acto administrativo cuestionado. Ello se sustenta en que la segunda instancia realiza un reexamen de la interpretación efectuada previamente sobre dichas pruebas, estableciendo un hito temporal que delimita el material probatorio objeto de nueva evaluación.

Que, asimismo, la correcta determinación de los hechos constituye un requisito esencial para la validez de la decisión administrativa, ya que permite aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas, identificar responsabilidades y adoptar las medidas correspondientes. En este contexto, incluso considerando el principio de verdad material, la nueva valoración probatoria debe recaer, en principio, sobre los medios actuados hasta la emisión del acto impugnado, sin perjuicio de que la autoridad verifique previamente la inexistencia de vicios que generen su nulidad.

Que, en el presente caso, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el servidor ELIAS CCACHAINCA MENDOZA, se advierte que el recurrente no cuestiona propiamente la valoración de los medios probatorios actuados durante el procedimiento administrativo ni aporta elementos que permitan sostener que la administración haya efectuado una incorrecta apreciación de los hechos acreditados en el expediente. Por el contrario, su argumentación se centra en sostener que la negociación colectiva constituye un derecho de rango constitucional y que, en virtud de ello, los acuerdos adoptados mediante la Resolución de Alcaldía N° 689-A-2008-MDSS-SG tendrían fuerza vinculante suficiente para generar el derecho al pago del incremento solicitado.

Que, en tal sentido, no se configura el supuesto de "diferente interpretación de las pruebas producidas" previsto en la normativa administrativa, toda vez que no existe controversia sobre los hechos ni sobre los medios probatorios, sino una discrepancia respecto al alcance jurídico del acuerdo colectivo invocado y su compatibilidad con las normas presupuestales aplicables.

Que, asimismo, es pertinente precisar que la existencia de trabajadores que perciben el beneficio en virtud de mandatos judiciales no constituye un elemento probatorio que desvirtúe la decisión administrativa, ni acredita por sí misma la procedencia del derecho en sede administrativa, en tanto dichos pagos responden al cumplimiento de resoluciones judiciales emitidas en procesos específicos.

Que, bajo dicho contexto, corresponde precisar que la administración, al emitir la Resolución Gerencial N° 096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, sustentó su decisión en informes técnicos y legales que concluyen que el

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



incremento remunerativo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N.º 689-A-2008-MDSS-SG carecía de habilitación legal en su momento, debido a las restricciones establecidas en las leyes de presupuesto del sector público vigentes en ese periodo, las cuales prohibían la aprobación de incrementos remunerativos o beneficios económicos por cualquier fuente, incluyendo aquellos derivados de convenios colectivos.

Que, asimismo, si bien el referido beneficio ha sido reconocido en determinados casos en virtud de mandatos judiciales expresos en cumplimiento del deber de la administración de acatar las decisiones emitidas por el Poder Judicial, ello no implica su reconocimiento generalizado en sede administrativa. En tal sentido, la existencia de servidores que perciben dicho incremento en mérito a resoluciones judiciales firmes no constituye un elemento probatorio idóneo que acredite la procedencia automática del beneficio para otros trabajadores, toda vez que tales decisiones responden a procesos jurisdiccionales concretos y a pronunciamientos emitidos en ejercicio de la función jurisdiccional, cuyos efectos se circunscriben a las partes intervinientes en dichos procesos.

Que, en consecuencia, se concluye que el recurso de apelación no se sustenta en una distinta valoración de las pruebas producidas.

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, las cuestiones de puro derecho en el recurso de apelación tienen como finalidad garantizar el derecho de defensa del administrado, permitiéndole conocer qué autoridad resolverá su recurso y ejercer los mecanismos de defensa para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, incluso susceptible de control judicial.

Que, en este marco, los recursos administrativos constituyen una manifestación de la facultad de contradicción reconocida en el artículo 120 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, siendo mecanismos que permiten al administrado solicitar que la administración modifique o revoque un acto administrativo que considere lesivo a sus derechos o intereses legítimos.

Que, en el presente caso, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el servidor ELIAS CCACHAINCA MENDOZA, se advierte que su argumentación se sustenta principalmente en señalar que la negociación colectiva constituye un derecho de rango constitucional y que, en virtud de ello, los acuerdos adoptados mediante la Resolución de Alcaldía N.º 689-A-2008-MDSS-SG tendrían fuerza vinculante entre las partes, lo que, a su criterio, generaría el derecho al pago del incremento remunerativo de S/ 100.00 soles acordado en el pliego petitorio correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

Que, en ese sentido, el recurrente no cuestiona la existencia ni la autenticidad de los documentos que obran en el expediente administrativo, ni plantea una discrepancia respecto a la determinación de los hechos; por el contrario, su pretensión se centra en sostener una interpretación jurídica distinta respecto a la eficacia y exigibilidad del acuerdo de negociación colectiva, lo cual configura una controversia de naturaleza eminentemente jurídica.

Que, al respecto, corresponde precisar que, si bien el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú reconoce que la negociación colectiva tiene fuerza vinculante entre las partes, en el caso de las entidades del sector público el ejercicio de dicho derecho debe realizarse en armonía con las disposiciones que regulan la gestión del presupuesto público y el principio de legalidad del gasto.

Que, en esa línea, durante el periodo en el cual se aprobó la Resolución de Alcaldía N.º 689-A-2008-MDSS-SG, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público establecían restricciones expresas para el otorgamiento de incrementos remunerativos, bonificaciones u otros beneficios económicos en las entidades del Estado, independientemente de su denominación o fuente de financiamiento, salvo que dichos incrementos se encontraran expresamente autorizados por norma con rango de ley.

Que, en concordancia con lo señalado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de los Informes Técnicos N.º 124-2018-SERVIR/GPGSC y N.º 1635-2018-SERVIR/GPGSC, ha precisado que, durante dicho periodo, las entidades públicas se encontraban impedidas de aprobar incrementos remunerativos mediante negociación colectiva, en atención a las restricciones presupuestales establecidas en las leyes de presupuesto vigentes.

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, bajo ese contexto normativo, corresponde interpretar que el acuerdo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 689-A-2008-MDSS-SG no podía generar válidamente un incremento remunerativo exigible en sede administrativa, en tanto dicho acuerdo se encontraba condicionado al respeto de las normas presupuestales vigentes, las cuales prohibían el otorgamiento de incrementos remunerativos sin habilitación legal expresa.

Que, asimismo, el hecho de que determinados trabajadores de la entidad perciban el referido incremento remunerativo en virtud de mandatos judiciales no constituye un reconocimiento general del beneficio en sede administrativa, sino el cumplimiento obligatorio de decisiones jurisdiccionales emitidas en procesos específicos, en ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial.

Que, en consecuencia, la controversia planteada por el recurrente se circunscribe a una cuestión de interpretación jurídica sobre la aplicabilidad de los acuerdos de negociación colectiva frente a las restricciones presupuestales vigentes en el momento de su aprobación, razón por la cual corresponde evaluar el recurso de apelación bajo el marco del control de legalidad del acto administrativo impugnado.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Que, la pretensión del administrado se sustenta en sostener que dicho acuerdo colectivo genera un derecho exigible en su favor, en atención a la fuerza vinculante de la negociación colectiva reconocida en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la controversia no gira en torno a los hechos, sino a la interpretación jurídica de la eficacia y exigibilidad del referido acuerdo. En consecuencia, se configura una controversia de puro derecho, en los términos previstos en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo a la autoridad administrativa de segunda instancia efectuar un control de legalidad del acto impugnado, verificando su conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Que, si bien la Constitución reconoce que los acuerdos derivados de la negociación colectiva tienen fuerza vinculante entre las partes, este reconocimiento no tiene carácter absoluto en el ámbito del sector público, en tanto debe ser interpretado de manera sistemática con otros principios constitucionales, tales como el principio de legalidad del gasto público, el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad fiscal. En tal sentido, la eficacia de los acuerdos colectivos en entidades públicas se encuentra condicionada a su compatibilidad con las normas presupuestales vigentes al momento de su adopción.

Que, además, es necesario precisar que el Art. 44 del Decreto Legislativo N° 276 que promulga la ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 44° prescribe: "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú. Es nula toda estipulación en contrario". En ese sentido, dicha disposición constituye una limitación legal expresa al ejercicio de la negociación colectiva en el sector público, vigente al momento de la adopción del acuerdo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 689-A-2008-MDSS-SG, por lo que cualquier pacto que contravenga esta prohibición carece de eficacia jurídica en sede administrativa. En consecuencia, el incremento remunerativo acordado mediante negociación colectiva no podía generar válidamente derechos exigibles para los servidores, al encontrarse en abierta contravención de una norma imperativa, lo cual refuerza la inaplicabilidad del beneficio solicitado bajo el principio de legalidad del gasto público.

Que, en el año 2008, periodo en el cual se emitió la Resolución de Alcaldía N° 689-A-2008-MDSS-SG, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público establecían prohibiciones expresas respecto al otorgamiento de incrementos remunerativos, bonificaciones u otros beneficios económicos, cualquiera fuera su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, salvo autorización expresa mediante norma con rango de ley. En ese escenario normativo, las entidades públicas se encontraban legalmente impedidas de aprobar incrementos remunerativos vía negociación colectiva, por lo que cualquier acuerdo en tal sentido se encontraba supeditado al principio de legalidad del gasto público.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha desarrollado un criterio uniforme respecto a la improcedencia de

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



incrementos remunerativos vía negociación colectiva durante los periodos en los que regían restricciones presupuestales. Así, mediante los Informes Técnicos N°124-2018-SERVIR/GPGSC y N° 1635-2018-SERVIR/GPGSC, ha precisado que, durante dicho periodo, no resultaba jurídicamente viable la aprobación de incrementos remunerativos mediante convenios colectivos, en razón de las prohibiciones establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público. Asimismo, el Informe Técnico N° 001405-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de julio de 2021, establece que las entidades de la administración pública deben observar estrictamente la normativa presupuestaria en materia de gastos en ingresos de personal, señalando que, desde el año 2006, las leyes de presupuesto han prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones en los tres niveles de gobierno, cualquiera sea su modalidad, mecanismo o fuente de financiamiento. En tal sentido, precisa que todo acto que contravenga dichas disposiciones imperativas deviene en nulo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan. En ese contexto, los pronunciamientos de SERVIR constituyen criterios técnicos especializados que orientan la actuación de las entidades públicas en materia de gestión de recursos humanos, coadyuvando a una adecuada interpretación y aplicación del marco normativo vigente, particularmente en lo referido al principio de legalidad del gasto público.

Que, la entrada en vigencia de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que habilita la negociación de condiciones económicas, no resulta aplicable al caso materia de análisis, en tanto dicha norma no tiene efectos retroactivos. Por consiguiente, no puede convalidar acuerdos adoptados en periodos en los cuales existían restricciones legales expresas para el otorgamiento de incrementos remunerativos.

Que, en atención a lo expuesto, el acuerdo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 689-A-2008-MDSS-SG no puede generar, por sí mismo, un derecho exigible en sede administrativa, en tanto su eficacia jurídica se encontraba condicionada al respeto del marco normativo presupuestal vigente, el cual prohibía su ejecución sin habilitación legal expresa. El hecho de que determinados servidores perciban el referido beneficio en virtud de resoluciones judiciales firmes responde al cumplimiento obligatorio de decisiones jurisdiccionales emitidas en procesos específicos, lo cual no constituye reconocimiento general del derecho ni genera efectos extensivos en sede administrativa.

Que, en consecuencia, la controversia planteada por el administrado se circunscribe a una discrepancia en la interpretación del marco constitucional y legal aplicable a la negociación colectiva en el sector público, concluyéndose que el acto administrativo impugnado se encuentra conforme al principio de legalidad y al ordenamiento jurídico vigente, no evidenciándose vulneración de derechos fundamentales ni vicios que afecten su validez.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado. En el presente caso, la Resolución Gerencial N° 096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 21 de mayo de 2024, fue emitida por la Gerencia de Recursos Humanos; en consecuencia, corresponde que el recurso de apelación sea conocido y resuelto por la **Gerencia Municipal**, en su calidad de órgano superior jerárquico dentro de la estructura orgánica de la entidad. Ello, en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 022-2021-MDSS, de fecha 22 de octubre de 2021, que aprueba la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en la cual se establece la relación jerárquica entre los órganos administrativos, determinándose que la Gerencia Municipal constituye la instancia competente para resolver el presente recurso impugnatorio. Así como conforme lo dispuesto por mandato judicial de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Que, mediante **Opinión Legal N°057-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV** de fecha 03 de febrero del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente:

- El incremento remunerativo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 689-A-2008-MDSS-SG se encontraba sujeto a las limitaciones establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público vigentes en dicho periodo, las cuales prohibían el otorgamiento de incrementos remunerativos o beneficios económicos sin habilitación legal expresa, incluso cuando estos deriven de convenios colectivos.
- En ese sentido, se advierte que la Resolución Gerencial N° 096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C se

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



- encuentra debidamente sustentada en el marco normativo vigente y en los informes técnicos y legales emitidos por las áreas competentes, no evidenciándose vulneración al debido procedimiento administrativo ni falta de motivación sustancial que invalide el acto administrativo impugnado.
- Sin perjuicio de lo expuesto, y en cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, corresponde que la **Gerencia Municipal** emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, efectuando un análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado.
 - En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por ELIAS CCACHAINCA MENDOZA contra la Resolución Gerencial N°096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C de fecha 21 de mayo de 2024, y consecuentemente declararse AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y
 - Comunicar al juzgado el cumplimiento de la sentencia de vista contenida en la Resolución N°17 de fecha 28 de octubre de 2025.

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **ELIAS CCACHAINCA MENDOZA** con DNI N°23894466, contra la Resolución Gerencial N°096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C de fecha 21 de mayo de 2024; por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Dirección en mención, devolviendo los actuados en folios 91.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, para los fines y acciones que correspondan; asimismo, mediante referida oficina se ponga en conocimiento del despacho judicial correspondiente la presente resolución en cumplimiento a la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N°17 del expediente N°02392-2024-0-1001-JR-LA-03.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **ELIAS CCACHAINCA MENDOZA**, en su domicilio real consignado, ubicado en la Urbanización 28 de Julio, Lote B-11, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Héctor Ramos Scopinhuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"